

Índice de contenido

Capítulo I. Disposiciones generales.....	3
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.....	3
Artículo 2. Competencias.	3
Capítulo II. NORMAS GENERALES.....	4
Artículo 3. Tenencia de animales.....	4
Artículo 4. Establecimientos de venta.....	5
Capítulo III. PERROS, GATOS Y HURONES.....	5
Artículo 5. Identificación y registro.....	5
Artículo 6. Cesión de animales.....	6
Artículo 7. Circulación por espacios públicos.....	7
Artículo 8. Acceso a transportes públicos.	7
Artículo 9. Acceso a establecimientos públicos.....	8
Artículo 10. Perros guardianes.....	8
Artículo 11. Perros guía.	8
Artículo 12. Animales abandonados.	9
Artículo 13. Animales perdidos.....	9
Artículo 14. Responsabilidad por agresión.....	9
Artículo 15. Observación del animal.....	10
Artículo 16. Condiciones higiénico-sanitarias.....	10
Capítulo IV. ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES.....	11
Artículo 17. Condiciones relativas a los establecimientos.....	11
Artículo 18. Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía.....	13
Capítulo V. Otros animales domésticos.....	13
Artículo 19. Estancia en viviendas.....	13
Artículo 20. Autorización para la estancia.	13
Artículo 21. Animales de cría o abasto.....	14
Artículo 22. Animales muertos.....	14
Artículo 23. Normativa complementaria.....	14
Capítulo VI. Protección de los animales.....	14
Artículo 24. Prohibiciones.....	14
Artículo 25. Denuncia.....	16
Capítulo VII. Disposiciones de policía y régimen sancionador.....	16
Artículo 26. Vigilancia e inspección.....	16
Artículo 27. Retención temporal.....	17
Artículo 28. Competencias.....	17
Artículo 29. Infracciones.....	17

Artículo 30. Responsabilidad por infracción.....	20
Artículo 31. Cuantificación de las multas.....	21
Artículo 32. Competencia sancionadora.....	21
Artículo 33. Procedimiento sancionador para faltas leves.....	22
Artículo 34. Aislamiento del animal.....	23
Artículo 35. Ejecución de la sanción.....	23
Artículo 36. Reposición de daños.....	23
Capítulo VIII.....	24
Disposición adicional primera.....	24
Disposición adicional segunda.....	24
Disposición adicional tercera.....	24
Disposición transitoria única.....	25
Disposición derogatoria.....	25
Disposición final.....	25

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia, tanto de particulares como de colectividades, empresas y agrupaciones con o sin personalidad jurídica, de animales, ya sea con destino a uso con finalidad de compañía, guarda y defensa, ayuda, lúdica y/o comercial en el término municipal de Sanlúcar la Mayor.

En lo no previsto expresamente por esta Ordenanza o que regule la Autoridad municipal en el desarrollo de la misma, regirá la Orden Ministerial 1336 de 14 de junio de 1976, sobre Medidas Higiénico- Sanitarias aplicables a perros y gatos, Orden de 24 de junio de 1987 de la Consejería de Salud, Agricultura y Pesca, por la que se dictan normas para el desarrollo del programa de prevención y lucha antirrábica, Resolución de 24 de enero de 1994 de la Dirección General de Salud Pública y consumo por la que se dictan normas relativas a la vigilancia epidemiológica para la prevención de la rabia, la Ley 5/98 de Noviembre de la Junta de Andalucía relativa al uso de los perros guía por personas con disfunciones visuales, la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla la citada Ley, Ley 11/2003 de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de la Junta de Andalucía, Decreto 92/2005 de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normas que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 2. Competencias.

Son órganos municipales competentes en esta materia en la forma establecida a lo largo del articulado de esta Ordenanza son, o que determinen las normas complementarias de la misma: a) El Excmo Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor en Pleno. b) El Excmo. Sr Alcalde y órgano en quién delegue expresamente. c) Cualquier órgano de gobierno del Ayuntamiento que por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de esta Ordenanza.

Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposiciones de carácter general a otras Administraciones Públicas, las

infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por el Alcalde u órgano corporativo en quién delegue expresamente con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ordenanza y el artículo 44.2 c) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre de Protección de los Animales, teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias que, como el peligro para la Salud Pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio a las normas elementales de convivencia y otras análogas pueden determinar una mayor o menor gravedad de aquellas. Cuando así lo exigiera la naturaleza de la infracción se pasará además el tanto de culpa al juzgado competente.

Capítulo II. NORMAS GENERALES

Artículo 3. Tenencia de animales.

1.- Los propietarios o poseedores de animales están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas o locales donde se radiquen los animales.

En todo caso deberán proporcionarles una alimentación digna y atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie o raza.

Se obliga a los propietarios o poseedores de animales a cuidarlos y protegerlos de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades o molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar, así como evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de cualquier tipo de daño.

2.- Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía y aves en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro, riesgo o incomodidad para los vecinos, ciudadanos en general ni para los propios animales en particular, circunstancia que de producirse podrán ser denunciadas por las personas afectadas. Los animales de renta a que se refiere el párrafo tercero del artículo I de la Ley 11/2003, no se considerarán animales de compañía.

3.- La tenencia de animales salvajes (entendiéndose por tales los pertenecientes a la fauna salvaje), fuera de parques zoológicos o áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de salubridad e higiene y la total ausencia de molestias y peligros, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los convenios de Berna y Washington, así como futuros convenios que puedan ser ratificados por el Gobierno Español.

4.- En caso grave de persistencia o incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento con cargo a

aquellos y adoptar cualquier medida adicional necesaria.

Artículo 4. Establecimientos de venta.

Los establecimientos dedicados a la producción y venta de animales, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad les sea de aplicación, están obligados a poner en conocimiento del Servicio Municipal competente las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de sus propietarios, a excepción de lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre de Protección de los Animales, así como lo regulado en el artículo 21.2.3.4 de la misma Ley.

Los establecimientos anteriores, dedicados a la compraventa de animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

Asimismo los porteros, conserjes, guardas y encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar al Servicio competente municipal cuantos antecedentes y datos conozcan y le sean requeridos respecto a la existencia de animales donde presten sus servicios.

Capítulo III. PERROS, GATOS Y HURONES.

Artículo 5. Identificación y registro.

Son aplicables a los caninos, felinos y hurones las normas de carácter general establecidas para los animales, así mismo sus detentadores estarán obligados:

a) A identificarlos y censarlos de forma obligatoria dentro del plazo máximo dentro del plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes desde su adquisición a través de la implantación de un transponder realizado por un veterinario autorizado, cumplimentando el impreso que a tal efecto éste le facilite, y a proveerse de la cartilla sanitaria oficial.

La identificación se considera indispensable antes de cualquier cambio de titularidad o antes de cualquier tratamiento sanitario o vacunación y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.

El veterinario autorizado identificador deberá entregar al propietario/a del animal un documento acreditativo de la identificación donde deben constar como mínimo los siguientes datos; 1) Lugar de implantación del transponder. 2) Código de identificación. 3) Especie, raza, sexo, y fecha del nacimiento del animal. 4) Residencia habitual del animal. 5) Nombre, apellidos o razón social y número del NIF o DNI del propietario del animal y su firma, dirección y teléfono. 6) Nombre dirección, teléfono y número de colegiado del veterinario/a identificador y su firma. 7) Fecha en que se realiza la identificación.

El veterinario identificador también quedará obligado a remitir una relación en la que figuren, además de sus datos personales como veterinario identificador, los datos correspondientes a los propietarios, del animal y del sistema de identificación, al Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Sevilla los días 1 y 15 de cada trimestre natural y a expedir certificación de los asientos registrales practicados al objeto de actualizar de forma continuada el censo canino.

Ésta información quedará recogida en una base de datos creada al efecto y homologada por la Consejería de Gobernación y constituirá lo que se conoce como Registro Municipal de Animales de Compañía, que tendrá carácter público.

b) Solicitar la cancelación de las inscripciones en el Registro Municipal de Animales de Compañía, o en su caso, al veterinario identificador, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la muerte, transmisión o cambio de residencia del animal y comunicar en el mismo plazo la pérdida o desaparición del animal.

c) Cuando los propietarios de animales de compañía que vivan fuera de la Comunidad Autónoma Andaluza trasladen su residencia al término municipal de Sanlúcar la Mayor deberán proceder a su inscripción directamente en el Colegio Oficial de Veterinarios de Sevilla o, en su caso, a través de un veterinario autorizado en el plazo máximo de tres meses a contar desde dicho traslado.

d) Cuando se produzca la transmisión de propiedad del animal, el nuevo propietario/a deberá comunicar dicho cambio de titularidad en el plazo máximo de tres meses a contar desde su adquisición al Colegio Oficial de Veterinarios de Sevilla o en su caso a través de un veterinario autorizado.

Realizada la correspondiente identificación del animal o cuando se produzca cualquier modificación o cancelación de un asiento registral independientemente de la causa, el Registro Andaluz de Identificación Animal (RAIA) remitirá al propietario del animal en el plazo de un mes desde la recepción de la ficha de identificación, modificación o cancelación del asiento registral, el documento autonómico de identificación y registro animal (DAIRA) en forma de tarjeta debidamente homologada por la Consejería de Gobernación.

Artículo 6. Cesión de animales.

Los propietarios de perros y gatos que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas con las diligencias previstas en el artículo 5º, apartado b), o entregarlos al Servicio Municipal competente, en este caso correrán por su cuenta los gastos que la recogida conlleva.

El incumplimiento de esta obligación y su abandono en viviendas, calles, etc., será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ordenanza.

Artículo 7. Circulación por espacios públicos.

En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, siempre y cuando no constituyen un peligro para los transeúntes u otros animales, sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente identificación. Los perros que superen los 20 kg de peso deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

La persona que conduzca el animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas por el Ayuntamiento.

En todo caso, la persona que conduzca el animal, estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuado para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas, y depositándolas en papeleras o contenedores de RSU. Del cumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

En los espacios verdes especialmente zonificados para ellos, se podrán soltar para que se ejerciten, siempre y cuando no supongan una problemática alguna para el resto de la ciudadanía. Asimismo se prohíbe que éstos puedan entrar en zonas de juego de niños, y que beban en fuentes públicas.

Artículo 8. Acceso a transportes públicos.

Queda terminantemente prohibido el traslado de perros y gatos en medios de transporte público, salvo que éstos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo que causen molestias a los pasajeros.

No obstante el Ayuntamiento podrá disponer y regular las restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos, sin perjuicio de la normativa vigente en Andalucía de perros guía a personas con disfunciones visuales.

Artículo 9. Acceso a establecimientos públicos.

Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso deberán mostrar un distintivo que lo indique visible desde el exterior del establecimiento.

En los locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la venta de animales.

No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de los perros guía por personas con disfunciones visuales.

Artículo 10. Perros guardianes.

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos etc., deberán estar bajo vigilancia de los dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

Artículo 11. Perros guía.

La tenencia de perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/98 de la Junta de Andalucía, relativa al uso de perros guía para personas con disfunciones visuales y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquella. En todo caso habrán de estar matriculados y vacunados y deberán circular, como el resto de los perros provistos de correa y collar, así como el dispositivo de control censal que esté establecido.

Artículo 12. Animales abandonados.

Se consideran perros y gatos vagabundos o abandonados aquellos que circulen sin identificación alguna, o aún portándolas, circulen libremente sin persona acompañante, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

Artículo 13. Animales perdidos.

Los gatos y perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen dentro del casco urbano o vías interurbanas desprovistos de collar con las identificaciones previstas en el artículo 5, serán recogidos por el servicio municipal competente y conducidos a la perrera canina al efecto, donde permanecerán 5 días a disposición a sus dueños.

Se considerará animal perdido aquel que, aún portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguno. En este caso se, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de 5 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en la que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Corresponderá al Ayuntamiento la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos.

Si la recogida del animal hubiese tenido como motivo la carencia del dispositivo de control censal, el propietario o detentador deberá regularizar la situación sanitaria y legal del perro antes de proceder a su retirada. Cuando el animal recogido fuera portador de la identificación establecida, se notificará su presencia a quién resulte ser su propietario.

Artículo 14. Responsabilidad por agresión.

Las personas lesionadas por un animal susceptible de transmitir la rabia deberán dar cuenta de ello, en todo caso a las autoridades sanitarias y al servicio municipal competente.

Los propietarios o poseedores del animal agresor estarán obligados a facilitar los datos correspondientes a la persona agredida, a su representante legal y a las autoridades competentes.

Artículo 15. Observación del animal.

15.1. Los responsables de animales que hayan mordido o causado lesiones a personas u otros animales están obligados a:

1. Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida o a los propietarios del animal agredido, a los representantes legales y a las autoridades que los soliciten.
2. Comunicar los hechos a la Policía Local o en las dependencias municipales en el plazo de 24 horas después de los hechos, poniéndose a disposición de las autoridades que los soliciten.
3. Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un periodo de catorce días naturales siguientes a la agresión.
4. Presentar en el Ayuntamiento o Policía Local la documentación sanitaria del animal en un término no superior a 48 horas después de la agresión y al cabo de los catorce días de iniciarse la observación, el certificado veterinario.
5. Comunicar al Servicio Andaluz de Salud, Ayuntamiento, Policía Local cualquier incidencia que se produzca en relación al animal agresor durante el periodo de observación veterinaria.

15.2. Si el animal agresor tiene propietario conocido, los gastos de estancia del animal correrán por su cuenta. Si es de propietario o responsable desconocido, se harán cargo los Servicios Municipales.

15.3. Los animales afectados de enfermedades sospechosas de causar peligro a las personas y los que padezcan afecciones crónicas de esta naturaleza, tendrán que ser sacrificados teniendo el propietario la obligación de comunicarlo a los servicios veterinarios municipales y corriendo los gastos de su parte.

Artículo 16. Condiciones higiénico-sanitarias.

El propietario o detentador de un perro, gato o hurón es responsable de mantenerlo en condiciones higiénico sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo o molestia para las personas.

Capítulo IV. ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES.

Artículo 17. Condiciones relativas a los establecimientos.

17.1. Estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal en los términos en que se determina en la normativa aplicable y en la presente ordenanza las siguientes actividades.

- a) Los establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos y/o turísticos.
- b) Los centros para animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir domesticados en las casas, principalmente perros, gatos, y aves, y otros canes destinados a la caza y el deporte.
- c) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas en las mencionadas anteriormente. Se dividen en:
 - Pajarerías: para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves, con destino a los domicilios.
 - Proveedores de laboratorio.
 - Zoos ambulantes y circos y entidades similares.
 - Comercios para la venta de animales de acuario o terrario.
 - Instalaciones deportivas no especificadas en apartados anteriores.
 - Instalaciones como criaderos de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.
- d) Vaquerías, establos, cuadras, corrales y pocilgas.

17.2. Se prohíbe la existencia de vaquerías, establos, cuadras, corrales, pocilgas, perreras y en general las explotaciones de animales vivos de cualquier clase, en las zonas definidas por el Plan General, como suelo urbano o urbanizable, salvo las autorizadas o registradas con anterioridad. Se prohíbe también la ampliación de éstas. Se permiten estos usos en el no urbanizable teniendo prioridad sobre otros de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, siempre que vayan acompañados de medidas correctoras del impacto que puedan provocar.

La ubicación definitiva de estas actividades quedan sujetas a las zonas que defina el Plan General de Ordenación Urbana. Se suspenderán además las licencias en proceso de tramitación en el momento de la publicación del Avance de dicho Plan.

17.3. Las actividades señaladas en el apartado primero de este artículo habrán de reunir como mínimo, para ser autorizadas, independientemente de la autorización de la Junta de Andalucía los siguientes requisitos:

- El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así se considere

necesario y que las instalaciones no molesten a viviendas próximas.

- Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.
- Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera que no comporten peligro para la salud pública, ni molestias de ningún tipo así como el deterioro del medio ambiente.
- Recintos, locales o jaulas para el aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de serlo, fácilmente limpiables y desinfectables.
- Medios para la limpieza y desinfección de los locales y materiales, así como los utensilios que puedan estar en contacto con los animales, y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte cuando éste sea necesario.
- Póliza de Seguro para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
- Adecuada manipulación de los animales a fin de que mantengan un buen estado de salud.
- Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.
- Disponer de los demás requisitos exigidos por la reglamentación específica de aplicación.

17.4. Para el establecimiento de explotaciones ganaderas se cumplirán los siguientes requisitos de espacios mínimos:

- Dispondrán de albergues adecuados a las especies alojadas con:
 - Cubicación necesaria en relación con el número y peso vivo de los animales.
 - Tamaño acorde a las labores de manejo, alimentación, retirada de estiércoles y otras, en especial cuando se trate de animales de gran volumen.
 - Suelos, paredes y techos adecuados y lavables.
 - Cama en cantidad y calidad adecuada.
 - Abastecimiento de agua potable.
 - Instalaciones para la evacuación de aguas residuales que abocarán a la red de alcantarillado municipal o, en su defecto, otro sistema de depuración autorizado.
 - Medios adecuados para la eliminación de residuos sólidos.
- Se establecerá un programa de manejo y control sanitario que evite la aparición y difusión de enfermedades epizooticas o zoonóticas, avalado por un veterinario colegiado.

17.5. Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así mismo sus criaderos y guarderías, han de contar con un veterinario asesor y habrán de llevar un registro de entradas y salidas de animales debidamente detallado a disposición de los servicios municipales. De estos requisitos se excluyen los criadores aficionados de pájaros.

Para que estas empresas y actividades sean autorizadas se precisará un informe del Servicio Veterinario, el cual llevará el control higiénico- sanitario de éstas.

17.6. Los establecimientos de tratamiento, cura y estética y alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de sala de espera, con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública o zonas comunes del inmueble, antes de entrar en el mencionado establecimiento. En cualquier caso, no podrán producir molestias, ni ruidos a las viviendas o recintos anejos.

Igualmente los locales tendrán las condiciones higiénico- sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados, conforme a la Orden de 28/7/80 del Ministerio de Agricultura sobre autorización y registro de núcleo zoológico, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y disposiciones concordantes.

De la misma forma y para los supuestos anteriores se atenderá a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 11/2003.

Artículo 18. Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía.

Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

Capítulo V. Otros animales domésticos

Artículo 19. Estancia en viviendas.

La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de las mismas en relación con las personas, a las circunstancias higiénico-sanitarias óptimas, a la ausencia de riesgos sanitarios, y a la inexistencia de incomodidades para los vecinos como malos olores o ladridos.

Artículo 20. Autorización para la estancia.

La Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en el caso, según informe que emitan técnicos designados por el Distrito Sanitario como consecuencia de la visita domiciliar que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda, local o solar, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo y si no lo hiciera voluntariamente después de ser requeridos para ello, los harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la autoridad.

Artículo 21. Animales de cría o abasto.

La tenencia de animales de corral, conejos, palomas y otros animales de cría o abasto, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección así como la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico.

Artículo 22. Animales muertos.

El Ayuntamiento será responsable de la recogida y eliminación de los animales muertos en su término municipal pudiendo exigir en su caso, las prestaciones económicas que pudiesen corresponderles a los siguientes responsables:

- a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en el lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.
- b) Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a).
- c) Los causantes directos de la muerte del animal por atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

Artículo 23. Normativa complementaria.

En lo no previsto en este Capítulo respecto a los animales domésticos regirán las prescripciones relativas a perros, gatos y hurones contenidas en el Capítulo III.

Capítulo VI. Protección de los animales.

Artículo 24. Prohibiciones.

Queda prohibido respecto a los animales a los que se refiere esta Ordenanza:

- a) Maltratarlos o agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les provoque sufrimientos o daños injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuados para la

práctica de los cuidados y atención necesaria que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

- d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- e) Su sacrificio sin reunir las garantías previstas en la Ley 11/2003 o en cualquier normativa de aplicación.
- f) Mantener permanentemente atado o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
- g) Hacer donación de animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones o naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
- h) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- i) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quién tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
- j) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados y ferias autorizados para ello.
- k) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aún cuando sea para aumentar el rendimiento de una competición.
- l) Manipularlos artificialmente con el objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- m) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
- n) Obligarlos a trabajar con menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
- o) Emplearlos en exhibiciones, circos, publicidad fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
- p) Mantenerlos en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
- q) Mantenerlos en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- r) Venderlos a los laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- s) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen un trato vejatorio.
- t) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

En especial quedan prohibidas:

- a) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas familiares.
- b) Las competiciones de tiro pichón salvo las debidamente autorizadas por la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.

c) Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

Artículo 25. Denuncia.

Quienes injustificadamente infringieran daños graves o acometieran actos de crueldad y malos tratos contra los animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los agentes de la autoridad y cuantas personas presencien actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal podrán ser retirados a sus propietarios o personas de quien dependan y adoptarse las medidas oportunas en prevención de tal situación.

Capítulo VII. Disposiciones de policía y régimen sancionador.

Artículo 26. Vigilancia e inspección.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales o administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal y reglamentariamente.

La inspección a la que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local, Técnicos Municipales o Supramunicipales designados por la Delegación Medio Ambiente, considerándose todos ellos en ejercicio de estas funciones como agentes de la autoridad con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a las que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Además de lo anterior, corresponde al Ayuntamiento el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Confeccionar y mantener al día los registros a los que hace referencia esta Ordenanza.
- b) Recoger, donar o sacrificar los animales abandonados y perdidos.
- c) Albergar a estos animales durante los periodos de tiempo señalados por la Ley 11/2003.
- d) Inspeccionar los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía regulados en el artículo 20.1 de la Ley 11/2003.
- e) Habilitar lugares o sistemas para la eliminación de cadáveres.
- f) Y todas aquellas otras que se le atribuyan en la presente Ordenanza y en la Ley anterior.

Artículo 27. Retención temporal.

El Ayuntamiento por medio de sus agentes de la autoridad, podrá retener temporalmente, con carácter preventivo a los animales de compañía si hubiera indicio de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico, desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

Igualmente, el Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 28. Competencias.

El Ayuntamiento ejercerá las competencias señaladas en este Capítulo a través de Alcaldía, siendo la potestad sancionadora competencia del Alcalde. No obstante a lo anterior todas la Administraciones Públicas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habrán de cooperar en el desarrollo de las medidas de defensa y protección de los animales y en la denuncia, ante los órganos competentes, tal como establece en el artículo 34 de la Ley 11/2003, de 24 de Noviembre, de Protección de los Animales.

Artículo 29. Infracciones.

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza, con excepción de que las mismas hayan sido cometidas por animales potencialmente peligrosos en cuyo caso se aplicaría el artículo 13 de la Ley 50/99, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b) El abandono.
- c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por los veterinarios en caso de necesidad.
- d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales o malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g) La organización de peleas con y entre animales.
- h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
- j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- o) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
- p) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Se considerarán infracciones graves:

- a) El maltrato a los animales que cause dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas en la normativa aplicable.
- d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- e) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 24 n de esta Ordenanza.
- f) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- g) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
- h) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
- i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- j) Asistencia a peleas con animales.
- k) La venta o donación de animales a menores de dieciséis años o incapacitados sin la autorización de quién tenga su patria potestad.
- l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos o con fines publicitarios.
- n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- o) El incumplimiento por parte de los centros veterinarios para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 11/2003 de Protección de los Animales o sus normas de desarrollo.
- p) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- q) La venta de animales enfermos cuando tengan constancia de ellos.

- r) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
- s) La negativa u obstaculación a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 11/2003, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- t) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en la Ley anteriormente mencionada.
- u) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Son infracciones leves las siguientes:

- a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- b) La no obtención de autorizaciones, permisos o licencias necesarias en cada caso para estar en posesión del animal del que se trate.
- c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para la venta.
- d) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- e) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y descanso de los vecinos.
- f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en la vía pública.
- g) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada en ésta como grave o muy grave.

Artículo 30. Responsabilidad por infracción.

A los efectos previstos en este Capítulo y en la Ordenanza general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas y en su caso, a la persona que legalmente las represente.

En los términos previstos en esta Ordenanza podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea imputable a dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades.

Artículo 31. Cuantificación de las multas.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán en la siguiente forma:

- a) Las leves, multa de 75 € a 500 € y apercibimiento.
- b) Las graves, multa de 501 € a 2000 €.
- c) Las muy graves, multa de 2001€ a 30000 €.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias, y en concreto, con la recogida de los animales por los servicios correspondiente, y su traslado e internamiento en centros de acogida de animales, en cuyo caso será requisito previo para su retirada por el propietario o detentador, la normalización de la situación del animal conforme a la previsto en la Ordenanza.

Asimismo las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausuras temporales del establecimiento donde se permita su retirada o permanencia estando expresamente prohibido por la presente Ordenanza.

Cuando se impongan sanciones de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de la actividad que ocasionó la infracción la corrección de las circunstancias determinantes de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y la peligrosidad que implique la infracción.

Artículo 32. Competencia sancionadora.

Para imponer las sanciones previstas anteriormente serán competentes:

- a) La Consejería de Agricultura y Pesca para los casos de infracciones que afecten a los animales de renta o experimentación.

- b) La consejería de Gobernación para la imposición de sanciones graves y muy graves que afecten a animales de compañía.
- c) El Ayuntamiento será competente para la imposición de sanciones leves que afecten a los animales de compañía.

En cualquier caso, los órganos anteriores habrán de comunicar a los correspondientes de las demás Administraciones Públicas que tengan competencia en la materia objeto de la presente Ordenanza cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 33. Procedimiento sancionador para faltas leves.

- 1.- El procedimiento sancionador se incoará por decreto del Alcalde o concejal Delegado, a instancia de parte o de oficio, en virtud de acta o denuncia de la inspección. No obstante, el órgano competente para incoar el procedimiento, podrá acordar previamente la realización de una información reservada, a resultas de la cual ordenará la incoación del procedimiento, o en su caso, el archivo de las actuaciones.
- 2.- En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará Instructor y Secretario, que se notificará al inculpado, siéndoles de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo Título IX es de directa y obligada aplicación. El instructor será el responsable de la Delegación de Urbanismo y Medio Ambiente o persona en quién delegue expresamente.
- 3.- El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar.
- 4.- A la vista de las mismas y en un plazo no superior a un mes, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con expresión en su caso de la infracción presuntamente cometida de las sanciones que puedan ser de aplicación.
- 5.- El pliego de cargos se notificará al inculpado concediéndoles un plazo de diez días hábiles para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere conveniente, aportando cuantos documentos estime de interés y porponiendo la práctica de las pruebas que se crean necesarias para su defensa.
- 6.- Contestando el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor, tras la práctica de las pruebas solicitadas que juzgue oportunas, dará vista del expediente al inculpado para que en el plazo de diez días hábiles alegue lo pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.

7.- Dentro de los diez días hábiles siguientes, el instructor formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado para que en igual plazo alegue ante el instructor lo que considere conveniente a su defensa.

Oído al inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna se remitirá con carácter inmediato el expediente, quien en el plazo de diez días hábiles, dictará resolución motivada.

Artículo 34. Aislamiento del animal.

Por razones de urgencia y cuando concurran circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad pública, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cuatellar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

Artículo 35. Ejecución de la sanción.

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este Capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumbe en la materia, tras el requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de las indemnizaciones a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

Artículo 36. Reposición de daños.

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración e indemnización de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, hayan podido generarse, realizando tantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

Capítulo VIII.

Disposición adicional primera

Se faculta expresamente al alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia para interpretar, aclarar y desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

Disposición adicional segunda

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente, la Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952, el Decreto de 4 de Febrero de 1955 por el que se desarrolla el Reglamento de Epizootias, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976 modificada por la del 16 de diciembre del mismo año sobre medidas Higiénico-Sanitarias aplicables a perros y gatos, la Orden de 24 de junio de 1987 de las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca por las que se dictan normas para el desarrollo del programa de prevención y lucha antirrábica, la Ley 11/2003 de Protección de los Animales, la Ley 8/03 de Sanidad Animal y demás normativa que afecte a esta materia, ya sea sectorial o de régimen local

Disposición adicional tercera

La presente Ordenanza Municipal de Tenencia de animales consta de 36 artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final

Disposición transitoria única

Los propietarios de perros, gatos y hurones que a la entrada en vigor de la presente ordenanza no se encontraran debidamente identificados, deberán proceder a su identificación y registro conforme a las disposiciones de la misma en un plazo de seis meses.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

Disposición final

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, aunque se establecerá un periodo de seis meses para la adaptación a la misma.

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas ordenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.